

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00315-00**

**Accionante:** MARIA DEL SOCORRO PATIÑO LIBREROS.

**Accionado:** CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA

Sentencia de primera instancia **#315**.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MARIA DEL SOCORRO PATIÑO LIBREROS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA** mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su pretensión, aduce que el día veinte (20) de octubre del 2023 presentó ante la entidad COSMITET LTOA. **Un derecho de petición** en el cual se relacionaban unos hechos que hacían constar que desde la época de la pandemia ha venido solicitando el servicio médico dado que presentó una especie de "picadas, dolor en el ojo derecho y alrededor del mismo, por la situación que estábamos viviendo por el covid 19, no recibió atención presencial si no una video llamada, y todo el servicio se dilato hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, y sin recibir un ningún diagnostico que le permita minimizar su problema o al menos obtener un tratamiento, y el problema de visión todos los días aumenta, y siente que perdió la visión en ese ojo.

Que en el derecho de petición enumeró en forma cronológica todo el proceso que he realizado, y la asistencia a varias citas y exámenes los cuales a pesar de tenerlos no ha conducido a ningún diagnostico real por lo que se evidencia que su problema de salud visual se agravo.

Que desde la fecha de entrega de la petición hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

Aporta como prueba copia del Derecho de petición presentado a COSMITET LTDA. Con fecha de radicación 20 de octubre de 2023.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T 638 del 06 de diciembre de 2023, en contra de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada y los vinculados CLÍNICA INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL ADRES**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 37 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 y 06 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DE LA SRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 3 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 09 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL INSTITUTO OCULAR DE OCCIDENTE**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 02 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL ADRES**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 48 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL ADRES**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 37 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 24 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA** vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 20/10/2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

#### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA** vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 20 de octubre de 2023:

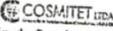
“ ...

La Cumbre Valle, octubre 13 de 2023

Señores:

COSMITET LTDA.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

  
Gestión de Servicio al Cliente  
"Dime Idias"  
"Por el Mejor Resultado Empresa"  
20 OCT 2023  
Ricardo

Yo, **MARÍA DEL SOCORRO PATIÑO LIBREROS**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.814.074 expedida en Cali, Valle del Cauca y domiciliado en el la carrera 10 # 2-31 del barrio Villanueva, del municipio de la Cumbre, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

...”

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 20/10/2023 ante la entidad accionada.

Por su lado, la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA** remitió contestación a la presente acción de tutela, haciendo alusión a lo solicitado por la gestora de amparo en el derecho de petición e informando que se encuentra en trámite de que la IPS asignada para la atención de la patologías requeridas por la accionante, les asigne las fechas de las atenciones solicitadas; y, deprecia la improcedencia de la acción de amparo

“ ...

**PRIMERO:** Se declare **IMPROCEDENTE**, en el entendido de que quedó demostrado que **COSMITET LTDA.** a la fecha le ha brindado todas las prestaciones asistenciales, frente al cumplimiento de sus obligaciones legales, contractuales y constitucionales.

**SEGUNDO:** Se solicita respetuosamente ordenar expresamente el recobro de los costos generados con ocasión al suministro de productos cosméticos por estar excluidos del plan de beneficios al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que está a su vez pueda recobrar los gastos al **ADRES**. Lo anterior teniendo en cuenta que **COSMITET LTDA** por ser régimen especial no lo puede hacer ante el **ADRES**, pues no somos regidos por la ley 100 de 1993 si no por unos términos de referencia. Igualmente, a la hora de fallar se nos haga entrega de la Sentencia de Tutela completa, toda vez que es requisito para poder realizar el recobro ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el cual nos rechaza

..”

Así las cosas, revisado el legajo expeditivo y las pruebas aportadas, no se verifica que la entidad accionada haya remitido respuesta al derecho de petición incoado por la promotora de amparo, mucho menos de la notificación de la respuesta al derecho de petición, ya que no se

adjuntó a la presente tutela el pantallazo de envío de correo electrónico con la respuesta otorgada; y aunque se pronuncia frente a lo solicitado por la accionante en el derecho de petición, mal haría el juzgado en declarar improcedente el presente trámite constitucional, o dar un hecho superado, si no existe una respuesta que resuelva de fondo lo deprecado, siendo precisa y congruente, **la cual debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria**, lo cual no ha ocurrido hasta el momento en que se profiere la presente decisión, pues no obra prueba que así lo determine.

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales y particulares al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, **aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, proceda a RESPONDER de fondo la solicitud incoada por la accionante el día 20 de octubre de 2023, la cual debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la señora **MARIA DEL SOCORRO PATIÑO LIBREROS**, través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, a **RESPONDER de fondo la solicitud incoada por la accionante el día 20 de septiembre de 2023.**

**TERCERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de la parte accionante el escrito y anexos remitidos por la parte accionada.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

---

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ